

(2021-254) RECURSO DE APELACIÓN - COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

Daniela Blanco Salcedo <juridicadm2013@gmail.com>

Jue 14/10/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No.: 2021-254

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANIELA BLANCO SALCEDO, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.660.940 expedida en Bucaramanga (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 222251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE dentro del proceso de le referencia, por el presente escrito y dentro del término de Ley, de conformidad con el numerales 4 y 7 del artículo 321 del C.G. del P. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del **AUTO** de fecha 1 de octubre del año 2021 notificado en estados el día 11 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva elevada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, elevó la siguiente,

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, REPONER el **AUTO** de fecha 1 de octubre del año 2021 notificado en estados el día 11 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva elevada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, para en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO de pago y demás pretensiones de la demanda.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Sea lo primero indicar que de conformidad al Acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 30 de junio de 2019, que se adjunta a la presente, la sociedad aquí demandada se encuentra en estado de liquidación, no por los cánones de la ley 1116 de 2006, sino de aquella que es **voluntaria**, como se encuentra contenido en el punto 3 del Acta antes mencionada ha:

“ 3. Disolución de la sociedad

El señor Esteban José Vargas Bautista en calidad Gerente de la compañía expuso en términos generales la solicitud de disolución de la sociedad haciendo referencia a lo siguiente:

La sociedad Compañía H.E.G.SAS viene atravesando una crisis financiera debido a varios factores que se han presentado, como son la disminución drástica de las ventas, los varios y

costos impuestos, y el oneroso pago de arriendo del local,, lo que ha generado pérdidas durante los últimos año; viéndose aún más inviable durante los meses, haciendo insostenible la situación.

Analizada la propuesta anterior, es aprobada por unanimidad de todos los asistentes.”

Recordemos que la liquidación voluntaria, está regulada por el Código de Comercio, encontrándose este trámite, desprovisto del **fuero de atracción obligatorio** que sí tiene el proceso de insolvencia regulado por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, en el que bajo el principio de universalidad, es obligatorio integrar la totalidad de los acreedores en un solo trámite, razón suficiente para señalar que la presente demanda ejecutiva es procedente pese al estado de liquidación de la sociedad demandada.

Así las cosas es dable precisar que, en el proceso de liquidación voluntaria, como es nuestro caso, no existe un fuero de atracción de los procesos ejecutivos mientras que en el proceso de liquidación judicial sí existe, lo que nos señala que la presente demanda ejecutiva si está llamada a tramitarse bajo los presupuestos del Código General del Proceso.

Así mismo, cabe resaltar que la liquidación voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos, por acuerdo voluntario de los accionistas o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate, en este caso, como quedó evidenciado en el punto No. 3 del acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 30 de junio de 2019, la liquidación de la sociedad aquí demanda es consecuencia de la voluntad de los socios por la dificultades económicas de la mismas y por ende la inviabilidad de la continuación de su objeto social.

Como lo dijimos en líneas anteriores, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, que es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador.

El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

En consecuencia de lo anterior y en el marco del Oficio 220-091883 Del 10 de Octubre de 2012 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía.

De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva

en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho de rechazar de plano la demanda con fundamento en el estado de liquidación "**JUDICIAL**" de la demandada cercena el derecho al acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de mi poderdante y ni qué decir del debido proceso, pues el Despacho presume que en efecto la liquidación de la sociedad demanda es "**JUDICIAL**", sin que se nos otorgue la oportunidad mediante la inadmisión de la demanda, de manifestar que mi poderdante no ha sido citado en su calidad de acreedor a ningún trámite concursal regulado por la ley 1116 de 2006, máxime si desde el escrito genitor en su hecho 9, se puso de presente el tipo de liquidación de la sociedad.

ANEXO:

1. Acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de la sociedad **COMPAÑÍA HEG S.A.S.** de fecha 30 de junio de 2019.

Del Señor Juez,

Atentamente,

page1image4318560

DANIELA BLANCO SALCEDO

C.C. No. 1.098.660.940 de Bucaramanga

T.P. No. 222251 del C.S de la J.

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No.: 2021-254

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANIELA BLANCO SALCEDO, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.660.940 expedida en Bucaramanga (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 222251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE dentro del proceso de le referencia, por el presente escrito y dentro del término de Ley, de conformidad con el numerales 4 y 7 del artículo 321 del C.G. del P. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del **AUTO** de fecha 1 de octubre del año 2021 notificado en estados el día 11 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva elevada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.**

En consecuencia, elevó la siguiente,

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, REPONER el **AUTO** de fecha 1 de octubre del año 2021 notificado en estados el día 11 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva elevada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA HEG S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, para en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO de pago y demás pretensiones de la demanda.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Sea lo primero indicar que de conformidad al Acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 30 de junio de 2019, que se adjunta a la presente, la sociedad aquí demandada se encuentra en estado de liquidación, no por los cánones de la ley 1116 de 2006, sino de aquella que es **voluntaria**, como se encuentra contenido en el punto 3 del Acta antes mencionada ha:

“ 3. Disolución de la sociedad

El señor Esteban José Vargas Bautista en calidad Gerente de la compañía expuso en términos generales la solicitud de disolución de la sociedad haciendo referencia a lo siguiente:

La sociedad Compañía H.E.G.SAS viene atravesando una crisis financiera debido a varios factores que se han presentado, como son la disminución drástica de las ventas, los varios y costos impuestos, y el oneroso pago de arriendo del local,, lo que ha generado pérdidas durante los últimos año; viéndose aún más inviable durante los meses, haciendo insostenible la situación.

Analizada la propuesta anterior, es aprobada por unanimidad de todos los asistentes.”

Recordemos que la liquidación voluntaria, está regulada por el Código de Comercio, encontrándose este trámite, desprovisto del **fuero de atracción obligatorio** que sí tiene el proceso de insolvencia regulado por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, en el que bajo el principio de universalidad, es obligatorio integrar la



totalidad de los acreedores en un solo trámite, razón suficiente para señalar que la presente demanda ejecutiva es procedente pese al estado de liquidación de la sociedad demandada.

Así las cosas es dable precisar que, en el proceso de liquidación voluntaria, como es nuestro caso, no existe un fuero de atracción de los procesos ejecutivos mientras que en el proceso de liquidación judicial sí existe, lo que nos señala que la presente demanda ejecutiva si está llamada a tramitarse bajo los presupuesto del Código General del Proceso.

Así mismo, cabe resaltar que la liquidación voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos, por acuerdo voluntario de los accionistas o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate, en este caso, como quedó evidenciado en el punto No. 3 del acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 30 de junio de 2019, la liquidación de la sociedad aquí demanda es consecuencia de la voluntad de los socios por la dificultades económicas de la mismas y por ende la inviabilidad de la continuación de su objeto social.

Como lo dijimos en líneas anteriores, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, que es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador.

El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

En consecuencia de lo anterior y en el marco del Oficio 220-091883 Del 10 de Octubre de 2012 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía.

De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatario no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho de rechazar de plano la demanda con fundamento en el estado de liquidación **“JUDICIAL”** de la demandada cercena el derecho al acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de mi poderdante y ni qué decir del debido proceso, pues el Despacho presume que en efecto la liquidación de la sociedad demanda es **“JUDICIAL”**, sin que se nos otorgue la oportunidad mediante la inadmisión de la demanda, de manifestar que mi poderdante no ha sido citado en su calidad de acreedor a ningún trámite concursal regulado por la ley 1116 de 2006, máxime si desde el escrito genitor en su hecho 9, se puso de presente el tipo de liquidación de la sociedad.



ANEXO:

1. Acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de la sociedad **COMPAÑÍA HEG S.A.S.** de fecha 30 de junio de 2019.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DANIELA BLANCO SALCEDO
C.C. No. 1.098.660.940 de Bucaramanga
T.P. No. 222251 del C.S de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
N.I.T. 890200110-1
CRA 19 NRO 36-20 PISO 2
TELEFONO PBX 6527000
BUCARAMANGA - SANTANDER

Liquidacion: 9063081
Recibo de caja No. RM- 7878658
Fecha: 02/08/2019 14:26:19
Oficina: Bucaramanga
Cliente: COMPAÑIA HEG SAS
Identificacion: 900344404-3
Matricula: 182835
Serie: 1400-117
Subserie: 1400-117.03

Servicio	valor
DISOLUCION DE SOCIEDAD	43.000,00
Total a pagar	43.000,00

Formas de pago	
Efectivo	43.000,00

TOTAL RECIBIDO: 43.000,00
Cambio: 0,00
Son: CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE

Apreciado usuario,** Consulte el estado de su tramite en www.camaradirecta.com
=> Realizar Tramites En Linea ==>
Estado Tramites.
** una vez aprobado el trámite adquiera el certificado y valide las modificaciones respectivas.

*El presente recibo cumple con los requisitos del documento equivalente a la factura (art. 17 Decreto 1001 de 1997)
*La Camara de Comercio de Bucaramanga no se encuentra obligada a solicitar autorizacion de numeracion de facturacion (art. 3 Resolucion 3878 de 1996)
*IVA Regimen comun, entidad gremial y animo de lucro no contribuyente de renta

Usuario: CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON

Fecha: 2/08/19 14:26

No. Liquidación	9063081	No. Matricula / Inscripción / RUP	182835
Liquidaciones anteriores (si aplican)			
Conceptos ingresados (código-descripción-cantidad)	37-Disolucion De Sociedad (1) .		
Solicito radicar trámite para: Nombre o Razón social	COMPAÑIA HEG SAS	Nit/CC:	900344404-3
Nombre de quien solicita el trámite:	JAIMES SOLANO SANDRA LILIANA	No. de documento de	37728033
Teléfono de quien solicita el trámite:	3118775331		
Correo electrónico de quien solicita el trámite:	clvb6@hotmail.com		
Nombre del funcionario que recibe:	CHEYLA VIVIANA TARAZONA GUALDRON		

La Cámara de Comercio de Bucaramanga deja constancia que en la fecha se presentó a esta entidad el señor(a) SANDRA LILIANA JAIMES SOLANO identificado(a) con la C.C 37.728.033 expedida el 13 de agosto de 1997 en Bucaramanga. Se realizó verificación Biométrica de la huella dactilar contra la Registraduría Nacional con el número de radicado 185527-REPII1-58470762 y el estado de su verificación fue APROBADO.

Se le comunicó al usuario que la Cámara de Comercio de Bucaramanga en virtud de lo dispuesto en la ley 1581 de 2012, hará el tratamiento de la información aquí suministrada garantizando las condiciones de seguridad, confidencialidad y el cumplimiento de los principios de circulación restringida de la información y finalidad exclusiva con respecto del cumplimiento de las funciones legales y de conformidad con la solicitud de registro realizada a esta Cámara de Comercio.

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

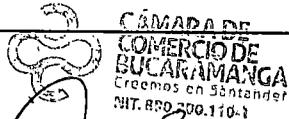
El documento que antecede fue presentado personalmente por:

SANDRA LILIANA JAIMES SOLANO

quien(es) se identificó(aron) con la Cédula de Ciudadanía No
37.728.033

Bucaramanga

Funcionario responsable



Centro
02 AGO 2019

REGISTRO - ARCHIVO



Secretaría de Hacienda Departamental

DUVA
EXT. DE CAJA GOB. DE SANTANDER

SANTANDER - 68

Otorgante	900344404	SOCIEDAD COMPANIA P E G SAS	
A favor	900344404	SOCIEDAD COMPANIA H E G SAS	
CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS		Impcto	110.400
Notaría	Ciudad	No. Escritura/Acia	Fecha Escritura
9999	BUCARAMANGA	020	30/06/2019
Matrícula Inmobiliaria			

02 AGO 2019

impuesto de registro

AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACION



681905563740*

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS
DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA H.E.G SAS NIT 900344404-3
NUMERO 020

En la ciudad de Bucaramanga a los treinta (30) días del mes de junio de (2019), siendo las 2 (P.M.), se reunieron en sesión extraordinaria, los socios de la sociedad Compañía HEG SAS, en las oficinas de la administración, situadas en la calle 45 # 56 -35, previa convocatoria efectuada atendiendo lo dispuesto en los estatutos y la Ley, por Esteban José Vargas Bautista en su calidad de gerente, mediante llamada telefónica de fecha 20 de junio 2019 , con el fin de desarrollar el siguiente orden del día:
Orden del día:

- 1. Verificación del quórum**
- 2. Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión**
- 3. Disolución de la Sociedad**
- 4. Aprobación del texto integral del acta**

1. Verificación Del Quórum

Por lo anterior, se verifica la presencia de 100 acciones suscritas, cumpliendo con el quórum estatutario y legal para deliberar y decidir.

2. Nombramiento de presidente y secretario de la reunión

Por unanimidad se designa para presidir la reunión a Esteban José Vargas Bautista y para como Secretario a Claudia Patricia Prieto Galvis

3. Disolución de la sociedad

El Señor Esteban José Vargas Bautista en calidad de Gerente de la compañía expuso en términos generales la solicitud de disolución de la sociedad haciendo referencia a lo siguiente:

La sociedad Compañía H.E.G SAS viene atravesando una crisis financiera debido a varios factores que se han presentado, como son la disminución drástica de las ventas, los varios y costosos impuestos, y el oneroso pago de arriendo del local, lo que ha generado pérdidas durante los últimos años; viéndose aún más inviable durante los meses, haciendo insostenible la situación.

Analizada la propuesta anterior, es aprobada por unanimidad de todos los asistentes.

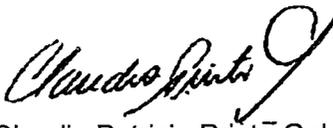
4. Aprobación del texto integral del acta

No habiendo más asuntos que tratar, el presidente propone un receso con el fin de elaborar el acta respectiva. Siendo las 4 pm, el secretario(a) da lectura a la misma la cual es aprobada por unanimidad de los asistentes.


Presidente de la reunión
Firma


Secretario de la reunión
Firma

El secretario manifiesta que la presente acta es fiel copia tomada del original.


Claudia Patricia Prieto Galvis
C.C. 63.509.688 de Bucaramanga
Secretario



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

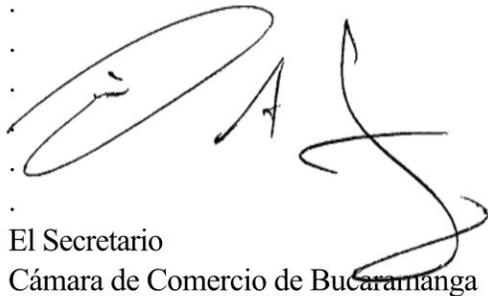
Bucaramanga, 8 del mes 8 del año 2019

Entregado para su inscripción del día 2 del mes 8 del año 2019

Inscrito bajo el No.170519 del libro 9

Noticia

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD



El Secretario
Cámara de Comercio de Bucaramanga